

73056

61/6467 SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Julio 28 de 1971

Res. que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. J. Joaquín Cocco para la explotación de Minas y yacimientos de Oro en la Prov. del Seybo -

6 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 28, 1941.

01398


Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje #1561 de fecha 28 del corriente y del anexo proyecto de Resolución aprobatoria del Contrato celebrado en fecha 24 del corriente mes por el Estado Dominicano y el señor J. Joaquin Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seybo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicha Resolución y la remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

80/6468



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1561

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de julio de 1941.Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, tengo el gusto de remitirle el proyecto de Resolución votado por la Cámara que me honro en presidir y aprobatorio del Contrato celebrado en fecha 24 del corriente mes por el Estado Dominicano y el Señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seybo.

Muy atentamente le saluda,

Abelardo R. Nanita,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jg

81/6467

REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 8540

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de julio de 1941.Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informarle que el proyecto de resolución enviado con su comunicación No. 1399, del 28 de julio en curso, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Estado dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seibo, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 521.

Muy atentamente,

T. Pina Chevalier,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

R1/6438

01399


Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 28, 1941.

Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para fines constitucionales, la Resolución aprobatoria del Contrato celebrado en fecha 24 del corriente mes por el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seybo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/6434



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de las minas y yacimientos de oro en los terrenos que integran la Provincia del Seibo, en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, y que copiado a la letra dice así: -----  
"CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE LAS MINAS Y YACIMIENTOS DE ORO EN TERRENOS DEL ESTADO O DE PARTICULARES, INTERVENIDO ENTRE EL SEÑOR J. JOAQUIN COCCO HIJO Y EL ESTADO DOMINICANO.--

POR CUANTO: La República Dominicana, al amparo de las sabias orientaciones que le ha trazado el Generalísimo Trujillo Molina, y de acuerdo con el concepto positivo que hoy domina la explotación de minas y yacimientos metálicos, por la Ley No. 1361 de fecha 30 de julio de 1937, ha declarado que ellos son propiedad del Estado, y por la Ley No. 84 del 7 de marzo de 1939, ha autorizado al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.

POR CUANTO: La dicha Ley No. 84 establece en su artículo 2o., que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta debe ser pronun-



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

10<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 324

No. .... del libro letra .....

Y Decretos votados por el Senado

X copia de  
hojas escritas en máquina y razón de dos

Esquemas de los planes.

*[Handwritten signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Do-  
 ASUNTO: minicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo. PAG. No 2.

ciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

POR CUANTO: La misma ley establece: que las operaciones de extracción de minerales que se refiere en la citada Ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de una compensación que se establecerá en este contrato; y que está igualmente exenta de impuesto la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, No. 10161, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato, de acuerdo con la referida Ley #84, para la explotación de vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de la Provincia del Seybo.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, de acuerdo con su solicitud, desea explotar las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seybo, y con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo 2o. de la Ley #84 del Congreso Nacional.

POR TANTO: Entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Emilio Espinola, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad serie I, #2536; quien actúa en virtud de autorización otorgádale para la firma del presente contrato por Poder del Presidente de la República de fecha veinticuatro del mes de julio del año en curso, y de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley No. 1486 del 30 de marzo del año 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará EL GOBIERNO, de

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10<sup>o</sup> REGISTRO JURADO  
19

REGISTRADA AL NO. 52

en el tomo: ..... del libro letra: .....

No. .... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos

españoles por cada una.

Ciudad Nueva, de

Jefe de las Oficinas



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Domi-  
ASUNTO: nicano y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo. PAG. No. 3

una parte, y el señor J JOAQUIN COCCO HIJO, mayor de edad, dominicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, No. 10161, quien en lo que sigue de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, de la otra parte, se ha pactado y convenido el siguiente contrato:

ARTICULO PRIMERO: EL GOBIERNO, de acuerdo con el artículo primero de la Ley No. 84 del 8 de marzo de 1939, por medio del presente contrato, concede al CONTRATISTA de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato, la explotación de todas las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro existentes en los terrenos que comprenden la Provincia del Seybo.

ARTICULO SEGUNDO: EL CONTRATISTA podrá efectuar todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación antes indicados, en todos los terrenos comprendidos en la Provincia del Seybo, quedando entendido expresamente que cuando el CONTRATISTA, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar, o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que puedan llegar con dichos particulares, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO: El mineral de oro extraído en virtud de este contrato, no estafa sujeto a ningún impuesto nacional ni municipal. En el mismo caso estarán las herramientas, maquinarias, utensilios, combustibles, envases, productos químicos o toda otra clase de materiales que el CONTRATISTA importe para destinarlo exclusivamente a la explotación de dicho mineral de oro.

ARTICULO CUARTO: EL CONTRATISTA deberá pagar al GOBIERNO el SEIS POR CIENTO sobre el valor del mineral extraído. EL GOBIERNO ejercerá el control y la vigilancia que estime convenient-

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

10- LEGISLATURA

REGISTRADA AL NO. 527

*[Handwritten signature]*

4

No. .... del libro Iera. ....

y Desechos Volucion por el Senado

y Gensia de

hojas escritas en maquina y en tinta de dos

espaldas y en papel.

Ciudad Santiago, D. R., a los ... de ... de ...

Jefe de los Oficinas del Senado,

*[Large handwritten signature]*



tes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al CONTRATISTA. Este pago es indispensable para que la exportación del material extraído pueda realizarse.

ARTICULO QUINTO: EL CONTRATISTA podrá utilizar para los fines de explotación, las aguas de los ríos, lagos y lagunas que pertenezcan al dominio público o privado del Estado, para los fines que estime convenientes en los procesos de extracción del mineral de oro.

Párr. I.: EL CONTRATISTA podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la ley y a los reglamentos sobre la materia.

Párr. II.: Al expirar el presente contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioración del terreno quedarán como propiedad del GOBIERNO, sin ninguna indemnización para el CONTRATISTA. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles del CONTRATISTA que éste no recoja y retire en el término de un año a contar de la fecha de este contrato.

ARTICULO SEXTO: El transporte de los productos de la exportación y de los materiales, equipos y personal del CONTRATISTA, ya sea para fines de exploración o de explotación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o los Municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las Leyes o que se establezcan por leyes que se dicten más adelante.

ARTICULO SEPTIMO: EL CONTRATISTA queda obligado a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación oficial,

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

102

REGISTRADA AL No. 584 de 1941

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en manuscrito, a razón de dos

espacios por página.

Ciudad de Santiago, D. R., a los ... de ... de 1941.

Jefe de los Oficios del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado  
 ASUNTO: Dominicano y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo. PAG. No. 5

so pena de rescisión del presente contrato. Además, queda obligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO: EL CONTRATISTA queda obligado a mantener dentro del área de explotación, o sea, dentro de la Provincia del Seybo, un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Industria y Trabajo y bajo certificado de capacidad y suficiencia evidente. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato se estipula por un periodo de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley No. 84, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este mismo contrato. En caso de falta del CONTRATISTA, se tendrán siempre en cuenta, a juicio del GOBIERNO, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato podrá ser traspasado por el CONTRATISTA en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semioficiales de países extranjeros. En caso de traspaso, es entendido que cualquier dificultad que exista en la interpretación y ejecución del contrato, deberá ser resuelta exclusivamente por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes de la República.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1ª LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 523

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios por palabras.

Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1919

Jefe de los Oficios del Senado.



[Handwritten signature]

## CONGRESO NACIONAL

 Res. que aprue/Contrato intervenido entre el Estado Dominicano  
 ASUNTO: y el señor J. Joaquín Cocco h.,- PAG. No.6

de julio del año de mil novecientos cuarentiuno.-- e (Fdos.).--  
 J. JOAQUIN COCCO HIJO.-- EMILIO ESPINOLA.- Secretario de Esta-  
 do de Agricultura, Industria y Trabajo".-

VISTO: el inc. 24 del artículo 33 de la Constitución Política  
 del Estado,

 DECLARADA LA URGENCIA  
 R E S U E L V E:

ART. UNICO: APROBAR como por la presente RESOLUCION aprueba, el contrato  
 arriba transcrito, celebrado entre el Estado Dominicano y el se-  
 ñor J. Joaquín Cocco hijo, en fecha veinticuatro del mes de ju-  
 lio del año de mil novecientos cuarentiuno, para la explotación  
 de las minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provin-  
 cia del Seibo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciu-  
 dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República  
 Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil  
 novecientos cuarentiuno, años 98 de la Independencia, 78 de la Res-  
 tauración y 12 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
 Fdo. Abelardo R. Nanita.

LOS SECRETARIOS:  
 Antonio Hoepelman  
 Fdos. A. Font Bernard.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,  
 Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a  
 los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cua-  
 ta y uno; año 98 de la Independencia; 78 de la Restauración y 12  
 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

Antonio Hoepelman  
 A. Font Bernard

PRESIDENTE:  
 Abelardo R. Nanita

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

10<sup>a</sup> LEGISLATURA  
Decreto 1941

REGISTRADA AL NO. 587

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios de imprentas.

Ciudad Trujillo, D.R., el día 19 de Mayo de 1941

*[Handwritten signature]*

Jefe de los Oficios del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo, para la explotación de las minas y yacimientos de oro en los terrenos que integran la Provincia del Seibo, en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, y que copiado a la letra dice así: ----  
"CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE LAS MINAS Y YACIMIENTOS DE ORO EN TERRENOS DEL ESTADO O DE PARTICULARES, INTERVENIDO ENTRE EL SEÑOR J. JOAQUIN COCCO HIJO Y EL ESTADO DOMINICANO.-

POR CUANTO: La República Dominicana, al amparo de las sabias orientaciones que le ha trazado el Generalísimo Trujillo Molina, y de acuerdo con el concepto positivo que hoy domina la explotación de minas y yacimientos metálicos, por la Ley No.1361 de fecha 30 de julio de 1937, ha declarado que ellos son propiedad del Estado, y por la Ley No. 84 del 7 de marzo de 1939, ha autorizado al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.

POR CUANTO: La dicha Ley No. 84 establece en su artículo 2o., que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta debe ser pronun-



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Do-  
ASUNTO: minicano y el señor J. Joaquín Cocco hijo. PAG. No. 2.

ciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

POR CUANTO: La misma ley establece: que las operaciones de extracción de minerales que se refiere en la citada Ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de una compensación que se establecerá en este contrato; y que está igualmente exenta de impuesto la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad serie 37, No. 10161, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato, de acuerdo con la referida Ley #84, para la explotación de vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de la Provincia del Seybo.

POR CUANTO: El señor J. Joaquín Cocco hijo, de acuerdo con su solicitud, desea explotar las vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en el territorio de la Provincia del Seybo, y con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo 2o. de la Ley #84 del Congreso Nacional.

POR TANTO: Entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, señor Emilio Espínola, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad serie I, #2536; quien actúa en virtud de autorización otorgádale para la firma del presente contrato por Poder del Presidente de la República de fecha veinticuatro del mes de julio del año en curso, y de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley No. 1486 del 30 de marzo del año 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará EL GOBIERNO, de



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado Domi-  
ASUNTO: nicano y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo. PAG. No. 3

una parte, y el señor J JOAQUIN COCCO HIJO, mayor de edad, domi-  
nicano, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula  
Personal de Identidad serie 37, No. 10161, quien en lo que sigue  
de este contrato se denominará EL CONTRATISTA, de la otra parte,  
se ha pactado y convenido el siguiente contrato:

ARTICULO PRIMERO: EL GOBIERNO, de acuerdo con el artículo pri-  
mero de la Ley No. 84 del 8 de marzo de 1939, por medio del pre-  
sente contrato, concede al CONTRATISTA de un modo exclusivo y ba-  
jo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato,  
la explotación de todas las vetas, mantos, masas o yacimientos de  
oro existentes en los terrenos que comprenden la Provincia del  
Seybo.

ARTICULO SEGUNDO: EL CONTRATISTA podrá efectuar todas las  
exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de ex-  
plotación antes indicados, en todos los terrenos comprendidos en  
la Provincia del Seybo, quedando entendido expresamente que cuan-  
do el CONTRATISTA, para fines de exploración o explotación, ne-  
cesite cruzar, o utilizar terrenos pertenecientes a particulares,  
celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos  
terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que puedan lle-  
gar con dichos particulares, cuya libertad de acción no es afec-  
tada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO: El mineral de oro extraído en virtud de  
este contrato, no estará sujeto a ningún impuesto nacional ni mu-  
nicipal. En el mismo caso estarán las herramientas, maquina-  
rias, utensilios, combustibles, envases, productos químicos o  
toda otra clase de materiales que el CONTRATISTA importe para  
destinarlo exclusivamente a la explotación de dicho mineral de  
oro.

ARTICULO CUARTO: EL CONTRATISTA deberá pagar al GOBIERNO  
el SEIS POR CIENTO sobre el valor del mineral extraído. EL GO-  
BIERNO ejercerá el control y la vigilancia que estime convenien-



## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado  
 ASUNTO: Dominicano-y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo PAG. No.4

tes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al CONTRATISTA. Este pago es indispensable para que la exportación del material extraído pueda realizarse.

ARTICULO QUINTO: EL CONTRATISTA podrá utilizar para los fines de explotación, las aguas de los ríos, lagos y lagunas que pertenezcan al dominio público o privado del Estado, para los fines que estime convenientes en los procesos de extracción del mineral de oro.

Párr. I.: EL CONTRATISTA podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la Ley y a los reglamentos sobre la materia.

Párr. II.: Al expirar el presente contrato, las obras establecidas que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioración del terreno quedarán como propiedad del GOBIERNO, sin ninguna indemnización para el CONTRATISTA. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles del CONTRATISTA que éste no recoja y retire en el término de un año a contar de la fecha de este contrato.

ARTICULO SEXTO: El transporte de los productos de la exportación y de los materiales, equipos y personal del CONTRATISTA, ya sea para fines de exploración o de explotación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o los Municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las Leyes o que se establezcan por leyes que se dicten más adelante.

ARTICULO SEPTIMO: EL CONTRATISTA queda obligado a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación oficial,

CONGRESO NACIONAL  
Asunto: Contrato de suministro de material para las  
líneas de explotación de las minas de oro.

Para el cumplimiento de la obligación que  
este artículo impone al CONTRATISTA, éste debe  
proporcionar el material extraído para las

líneas de explotación, las aguas de las rías, lagos y lagunas que  
permanecen al dominio público o privado del Estado, para las  
líneas que están convenidas en los procesos de explotación del  
mineral de oro.

Art. I. El CONTRATISTA podrá construir en los sitios de  
explotación, casas, anexos, talleres, caminos y otras obras  
necesarias para las líneas de explotación, tanto también instalar  
estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su  
uso privado, siempre que se ajuste a las regulaciones de la ley  
y a los reglamentos sobre la materia.

Art. II. Al emitir el presente contrato, las obras que  
deben ser hechas en el año de explotación del

terreno quedará en el dominio del CONTRATISTA, sin perjuicio de  
la explotación que en el caso de que se quedara en el

que este no se haya realizado en el año de explotación del  
terreno de la fecha de la firma del presente contrato y de la  
fecha de la firma del presente contrato.

Las obras que se deban hacer en el terreno de explotación, por las  
líneas de explotación, serán hechas por el CONTRATISTA, por las  
líneas de explotación de las minas de oro.

Los trabajos de explotación dentro de un plazo que no exceda  
de sesenta días, a partir de la fecha de su publicación oficial,



De fe de los Oficios  
Candado Trujillo  
Jefe de Oficina

10  
REGISTRADA AL No. 5874  
41

## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato intervenido entre el Estado  
 ASUNTO: Dominicano y el Sr. J. Joaquín Cocco hijo. PAG. No.5

so pena de rescisión del presente contrato. Además, queda obligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO: EL CONTRATISTA queda obligado a mantener dentro del área de explotación, o sea, dentro de la Provincia del Seybo, un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Industria y Trabajo y bajo certificado de capacidad y suficiencia evidente. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato se estipula por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley No.84, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este mismo contrato. En caso de falta del CONTRATISTA, se tendrán siempre en cuenta, a juicio del GOBIERNO, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato podrá ser traspasado por el CONTRATISTA en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semioficiales de países extranjeros. En caso de traspaso, es entendido que cualquier dificultad que exista en la interpretación y ejecución del contrato, deberá ser resuelta exclusivamente por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes de la República.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos originales, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes

CONGRESO NACIONAL

La, que agrupa el contrato intervenido entre el Estado y el Sr. J. ...

se para la rescisión del presente contrato. Además, queda coligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción las labores de explotación, una vez concluidas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO: El CONTRATISTA queda coligado a mantener dentro del área de explotación, o sea, dentro de la provincia de Bayo, un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Industria y Trabajo y bajo control de capacidad y suficiente evidencia. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato se estipula por un periodo de treinta (30) días a contar del día de su firma, pudiendo ser prorrogado tanto por intersección a la ley No. 84, como por vicifunciones de una u otra parte a las especificaciones de este mismo contrato. En caso de falta del CONTRATISTA, se resolverá el presente

en cuenta, a juicio de la Comisión de Fuerzas Mayor de Justicia. El presente contrato se estipula por un periodo de treinta (30) días a contar del día de su firma, pudiendo ser prorrogado tanto por intersección a la ley No. 84, como por vicifunciones de una u otra parte a las especificaciones de este mismo contrato. En caso de falta del CONTRATISTA, se resolverá el presente



Jefe de las Oficinas del Senado.

Handwritten signature and date: 10 de Mayo de 1941

REGISTRADA AL No. 589

del libro letra No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

en el tomo No. 104 y Decretos Votados por el Senado

ARTICULO UNDICESIMO: El presente contrato será cometido al Congreso Nacional para su aprobación y ratificación. Cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes

## ba. CONGRESO NACIONAL

 Res. que aprue/Contrato intervenido entre el Estado Dominicano  
 ASUNTO: y el señor J. Joaquín Cocco h.- PAG. No. 6

de julio del año de mil novecientos cuarentiuno.-- e (Fdos.).--  
 J. JOAQUIN COCCO HIJO.--- EMILIO ESPINOLA.- Secretario de Esta-  
 do de Agricultura, Industria y Trabajo".-

VISTO: el inc. 24 del artículo 33 de la Constitución Política  
 del Estado,

 DECLARADA LA URGENCIA  
 R E S U E L V E:

ART. UNICO: APROBAR como por la presente RESOLUCION aprueba, el contrato  
 arriba transcrito, celebrado entre el Estado Dominicano y el se-  
 ñor J. Joaquín Cocco hijo, en fecha veinticuatro del mes de ju-  
 lio del año de mil novecientos cuarentiuno, para la explotación  
 de las minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provin-  
 cia del Seibo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciu-  
 dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República  
 Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil  
 novecientos cuarentiuno, años 98 de la Independencia, 78 de la Res-  
 tauración y 12 de la Era de Trujillo.

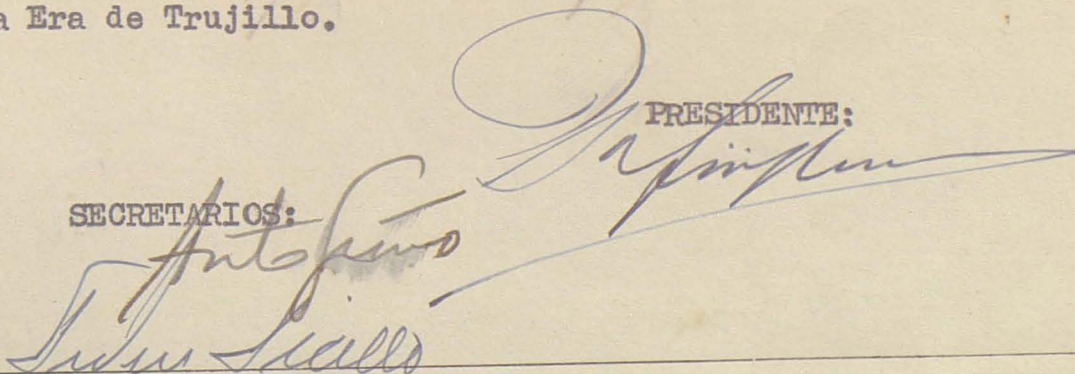
EL PRESIDENTE:  
 Fdo. Abelardo R. Nanita.

LOS SECRETARIOS:  
 Antonio Hoepelman  
 Fdos. A. Font Bernarà.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,  
 Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a  
 los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cua-  
 ta y uno; año 98 de la Independencia; 78 de la Restauración y 12  
 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:



CONGRESO NACIONAL  
Resolución No. 10  
del 19 de Julio de 1919

de Julio del año de mil novecientos catorce...  
SECRETARIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO...  
VISTO: el inc. 24 del artículo 33 de la Constitución Política  
del Estado,

ENCARGADA LA URGENCIA  
EXCELENTE

ARTÍCULO: APROBAR como por la presente RESOLUCIÓN aprobada, el contrato  
firmado transcrita, celebrado entre el Estado Dominicano y el se-  
ñor J. Joaquín Goco hijo, en fecha veintinueve del mes de Ju-  
lio del año de mil novecientos catorce, para la explotación  
de las minas y yacimientos de oro en el territorio de la Provin-  
cia del Seibo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciu-  
dad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República  
Dominicana, a los veintinueve días del mes de Julio del año mil

novecientos catorce...



Jefe de los Diputados del Senado.

*[Handwritten signature]*

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1919

Sección de Asesoría Jurídica y de Asesoría Técnica

Sección de Asesoría Jurídica y de Asesoría Técnica

Sección de Asesoría Jurídica y de Asesoría Técnica

10-  
REGISTRADA AL NO  
550  
411